JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00670

Asunto: No Repone- No concede apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de aplicación, interpuso por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de febrero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso esta decisión no era procedente en la medida que en este caso se realizó la notificación por aviso.

CONSIDERACIONES

1-. Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(…) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*[1] *(art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);*[2] *la certeza jurídica;*[3] *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*[4] *y la solución oportuna de los conflictos*"[5]

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito –consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del*

---

[1] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer*", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto[6].

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea* ***"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido****. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días,* ***solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término"****."*[7].

2.- En el caso objeto de estudio se observa que mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se requirió a la demandante para que notificara por aviso a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, para el día 28 de febrero del presente año, pasados exactamente 36 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto que la parte actora sí adelantó actuaciones idóneas para cumplir con la carga impuesta por el Despacho. En ese sentido, destaca que el 28 de febrero de

---

[6] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque
[7] Ibídem

2022, procedió con la notificación por aviso de la parte demandada y que adelantó las gestiones pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en el proceso.

Al respecto, observa el Juzgado que si la parte demandante había realizado la notificación por aviso del demandado tenía la obligación de acreditar esa circunstancia al Juzgado dentro del término concedido, esto con el fin de interrumpir el termino de desistimiento y continuar con el proceso. No obstante, la parte actora no aportó ninguna actuación en ese sentido hasta que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso, momento en el cual allegó, como anexo del recurso de reposición y de forma extemporánea, una constancia de envío de un aviso el 28 de febrero de 2022.

Ese documento no puede ser tenido en cuenta para dar por satisfecha la carga impuesta, no solo porque no se presentó dentro de la oportunidad procesal adecuada, sino, además, porque esa diligencia se llevó a cabo por fuera de los 30 días conferidos para tal efecto. Por lo anterior, el Despacho estima que en el presente proceso es procedente la terminación por desistimiento tácito.

Finalmente, se debe precisar que la carga impuesta a la parte actora mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, consistía en notificar por aviso al demandado y no en adelantar gestiones para consumar medidas cautelares, pues para ese momento el embargo decretado ya estaba perfeccionado.

Por eso se considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que la terminación del proceso era improcedente por la existencia de una medida cautelar y que las gestiones adelantadas con ocasión a éstas generaron la interrupción del termino de desistimiento, pues se insiste, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia "*solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea* ***"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido",*** que en este caso correspondía a la diligencia de notificación por aviso.

3.- Por esa razón, la decisión impugnada no se repondrá y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte demandante, toda vez que en razón a la cuantía del proceso la misma es improcedente, conforme con el artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 28 de febrero del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo. No conceder el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

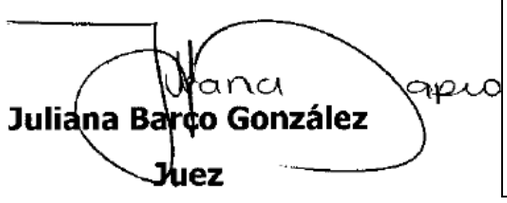

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 10 marzo 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08434ac1b60d342f0c07d0cb3b1e662e4b21a984e83f79f76c612764510ec8cf**
Documento generado en 09/03/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica